

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 1

1. DESCRIBA LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA REGULACIÓN PROPUESTA.

Objetivos:

Establecer la estructura regulatoria congruente con la legislación vigente en el **Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie**, publicado en el Diario oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, en términos del Título Segundo; Biodiversidad, Capítulo I; Áreas Naturales Protegidas, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

El cual sustenta 16 santuarios para la anidación de tortugas marinas:

No.	Nombre del Santuario	Ubicación
1	Playa Ceuta	Sinaloa
2	Playa El Verde Camacho ¹	
3	Playa de Mismaloya	Jalisco
4	Playa Teopa	
5	Playa Cuitzmala	
6	Playa El Tecuán	
7	Playa de Maruata y Colola	Michoacán
8	Playa Mexiquillo	
9	Playa Piedra de Tlacoyunque	Guerrero
10	Playa de Tierra Colorada	
11	Playa de la Bahía de Chacahua	Oaxaca
12	Playa de Escobilla	
13	Playa de Puerto Arista	Chiapas
14	Playa de la Isla Contoy	Quintana Roo
15	Playa adyacente a la localidad denominada Ría Lagartos ²	Yucatán
16	Playa de Rancho Nuevo	Tamaulipas

¹ El nombre establecido por el Decreto es El Verde Camacho, pero se acompaña por Huizache Caimanero, para diferenciar este santuario de la playa El Verde Camacho localizada al norte de Mazatlán.

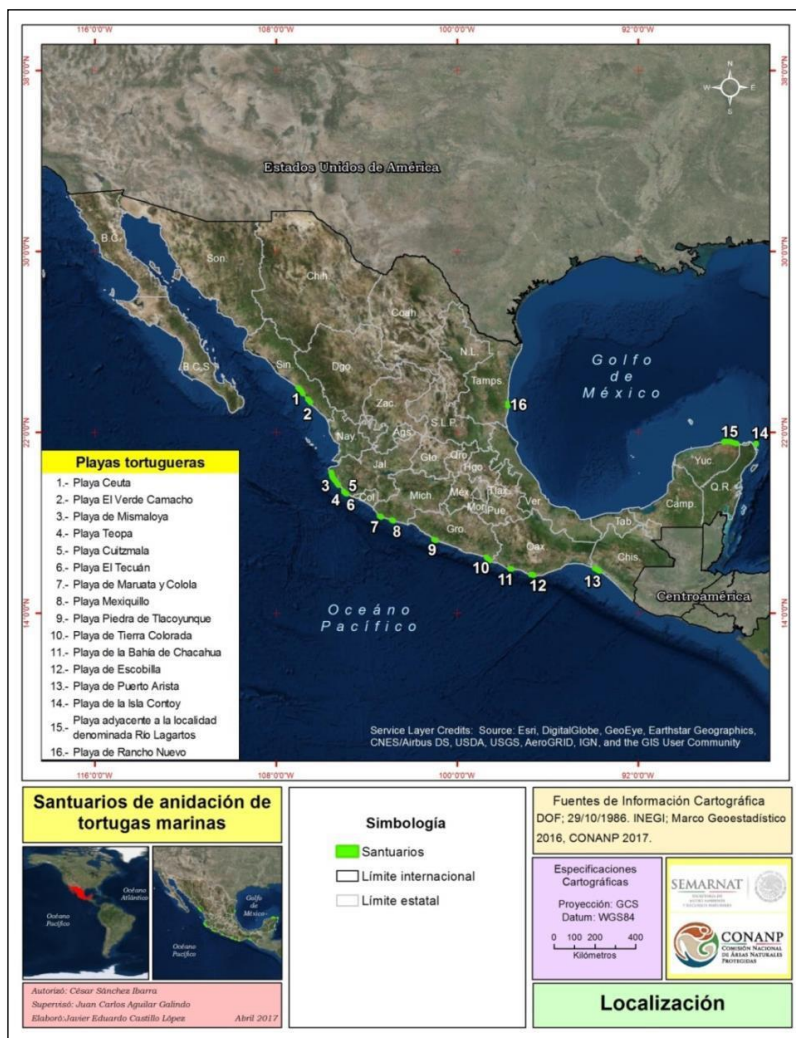
² Para fines prácticos en este documento para la sección de antecedentes esta área natural protegida se denomina santuario Playa Río Lagartos.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 1

Ya que el mismo, se fundamenta en la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982, la cual quedo sin vigencia el 28 de enero de 1988, cuando se promulgo la LGEEPA, y sus subsecuentes reformas de 1996, 2001, 2005, 2007, 2008, 2012 y 2013, que establecen el marco jurídico vigente para las áreas naturales protegidas de competencia federal.



Localización de los 16 santuarios establecidos en 1986.

El dieciséis de julio de dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se determinan como áreas naturales protegidas, con la categoría de santuarios,

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 1

a las zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, ubicadas en los estados de Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán, identificadas en el Decreto publicado el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida, que abarcan unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas, con fundamento en el artículo 55 de la LGEEPA.

Al respecto, se proponen las siguientes modificaciones:

- Ampliar el polígono de los santuarios para incluir superficie de anidación actualmente sin protección y zonas en buen estado de conservación relevantes para el desarrollo de las tortugas marinas.
- Precisar la delimitación de los santuarios.
- Precisar la superficie protegida en cada santuario.
- Definir la zonificación: zonas núcleo y zonas de amortiguamiento para cada santuario.
- Establecer las disposiciones para las zonas núcleo y zonas de amortiguamiento.
- Precisar la denominación de los santuarios.

Con fundamento en el artículo 60 de la misma ley, el cual señala:

ARTÍCULO 60.- *Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas... deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:*

I.- La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán..."

Así como en lo señalado en los artículos 62 fracción I y 2, y 63 del Reglamento de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 62.- *La Secretaría podrá proponer al titular del Ejecutivo Federal la modificación de una declaratoria de área natural protegida, cuando*

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 1

hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento a consecuencia de, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. El desplazamiento de las poblaciones de vida silvestre que se encuentren bajo un régimen de protección...

III. Por cualquier otra situación grave, que haga imposible el cumplimiento de los objetivos de su establecimiento.

1. La anidación de tortugas marinas fuera de los santuarios es motivo de atención, que justifica la modificación de la declaratoria.
2. La falta de poligonales definidas, se considera una situación grave que requiere atención, ya que esta omisión, ocasiona incertidumbre jurídica a la conservación de las especie.

Artículo 63.- Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas, deberán referirse al **cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas...**

Asimismo, se establecen como unidades administrativas independientes el Santuario Maruata y el Santuario Colola, ya que el actual Santuario de Maruata y Colola, se asientan sobre dos polígonos separados por una porción rocosas y de acantilados de difícil acceso, con franjas arenosas no consolidadas, que abarcan una distancia en línea recta de más de 6 kilómetros de distancia, lo que significa que esta porción costera, carece de los elementos ecológicos que son objeto de conservación del Decreto en comento.

Las modificaciones propuestas contribuyen a la conservación de las dunas costeras donde anidan la tortugas marinas localizadas en los estado de Sinaloa, Jalisco, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Quintana Roo, Yucatán y Tamaulipas, consideradas como ecosistemas de distribución restringida y trascendente para la vida de las especies de tortugas marinas que se distribuyen en México:

1. Tortuga golfina o tortuga marina escamosa del Pacífico (*Lepidochelys olivacea*);
2. Tortuga marina laúd (*Dermochelys coriacea*);
3. Tortuga marina verde del Pacífico o tortuga prieta (*Chelonia agassizi*);
4. Tortuga marina de carey (*Eretmochelys imbricata*);
5. Tortuga marina verde del Atlántico, o tortuga blanca (*Chelonia mydas*);
6. Tortuga marina caguama (*Caretta caretta*) y
7. Tortuga marina escamosa del Atlántico o tortuga lora (*Lepidochelys kempii*).

Todas catalogadas en peligro de extinción en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010 en el DOF.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 1

Las tortugas marinas son organismos biológicamente importantes en el planeta, por tratarse de seres vivos que han permanecido a lo largo de millones de años y han superado los cambios drásticos en los ecosistemas a lo largo de su evolución, a pesar de ser especies a las que les toma un prolongado tiempo crecer y alcanzar la edad de primera reproducción, que es de 15 a 50 años, por lo que sus poblaciones se incrementan a un ritmo extremadamente lento y enfrentan amenazas como la degradación y destrucción del hábitat de anidación, captura de hembras en playas, saqueo de nidos, entre otras.

Asimismo, cumplen funciones ecológicas trascendentes, ya que transportan energía de hábitats marinos altamente productivos, como áreas de pastos marinos a hábitats pobres de energía como playas arenosas, contribuyen a regular la dinámica poblacional de otras especies tanto en su papel de depredador como en el de presa, manteniendo el equilibrio en la red trófica de la que forma parte.

Resultados a alcanzar:

Se declaran como área natural protegida, con el carácter de santuario los siguientes sitios de anidación de las tortugas marinas:

No.	Nombre del Santuario	Ubicación	Superficie modificación de Declaratoria (ha)	Superficie Manglar (ha)
1	Playa Ceuta	Sinaloa	503.08	0.36
2	Playa Huizache Caimanero		461.59	131
3	Playa Mismaloya	Jalisco	810.66	0.24
4	Playa Teopa		30.80	No aplica
5	Playa Cuitzmala		20.92	No aplica
6	Playa El Tecuán		52.30	No aplica
7	Playa Maruata	Michoacán	12.42	No aplica
8	Playa Colola		77.04	No aplica
9	Playa Mexiquillo		100.15	No aplica
10	Playa Piedra de Tlacoyunque	Guerrero	98.01	No aplica
11	Playa Tierra Colorada		263.72	0.43
12	Playa Chacahua	Oaxaca	545.63	31.59
13	Playa Escobilla		263.13	14.24

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 1

No.	Nombre del Santuario	Ubicación	Superficie modificación de Declaratoria (ha)	Superficie Manglar (ha)
14	Playa Puerto Arista	Chiapas	726.53	139.05
15	Playas Isla Contoy	Frente al litoral de Quintana Roo	10.74	No aplica
16	Playa Río Lagartos	Yucatán	818.63	1.86
17	Playa de Rancho Nuevo	Tamaulipas	1,971.77	276.63
TOTAL			6,767.21	595.45



Localización de los 17 santuarios de la presente declaratoria

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 1

La modificación de la declaratoria considera una superficie total de 6,767.22 hectáreas, lo que significa un incremento de 4,119 ha, de ecosistemas costeros integrados dedicados a la conservación de las especies de tortugas marinas que se distribuyen en México.

Con la regulación propuesta es posible:

- Asentar las bases técnicas y jurídicas que permiten elaborar e implementar un Programa de Manejo *Ad hoc* a las necesidades de las ANP de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 y 66 de la LGEEPA.
- Ordenar y regular conforme el marco jurídico las actividades socioeconómicas que se realizan en los santuarios.

La modificación propuesta considera:

1. Plasmar un mapa de localización y descripción limítrofe - topográfica de los santuario, como lo señala el citado artículo 60 fracción I de la LGEEPA, con lo cual los particulares tendrán certeza jurídica al realizar sus actividades, conociendo la delimitación precisa y características ambientales del área natural protegida.
2. Incluir al Decreto en su Artículo Primero:
 - a. Categoría de manejo;
 - b. Nombre;
 - c. Municipios donde se asientan los polígonos generales de las ANP,
 - d. Superficie total, así como la superficie de las zonas núcleo y de la zona de amortiguamiento de cada ANP. En cumplimiento a lo señalado en los artículos 47 BIS-1, 55 y 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
3. Establecer acciones regulatorias específicas, las cuales incluyen, la descripción de actividades permitidas, modalidades y descripción de prohibiciones de uso y aprovechamiento de los recursos naturales para las zonas núcleo y la zona de amortiguamiento, previstos en el artículo 55 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con la categoría de manejo considerando el contexto socioeconómico del sitio.

Por tal motivo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por la legislación vigente aplicable en la materia; en estricto marco de legalidad y tomando como base la problemática expuesta, realizó y puso a disposición mediante "AVISO" publicado en el DOF el 5 de junio de 2018, el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar el Decreto vigente con la finalidad de proporcionar los elementos técnicos, sociales y legales

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 1

para la modificación de la declaratoria de Santuarios de Playas Tortugueras, y así contar con un instrumento legal con espacios claramente definidos y reconocidos para la conservación de la biodiversidad de manera integral a largo plazo y actuar a través del uso de política pública e instrumentos económicos en las decisiones y tendencias sociales.

Estas modificaciones establecen la estructura regulatoria vigente para alcanzar las metas deseadas para los santuarios arriba señalados, a partir de una organización congruente con el modelo Jurídico Administrativo de las ANP establecido en la LGEEPA y en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas el cual está constituido por:

1. Una Declaratoria robusta en estructura regulatoria técnica y jurídica como lo establecen los Artículos 47 BIS -1, 55 y 60 de la LGEEPA.
2. La elaboración e implementación de un Programa de Manejo (PM) que establezca las medidas de control para regular impactos y definir los alcances competencias, objetivos y acciones correctas para la conservación del ANP, como lo establecen los Artículos 65 y 66 de la LGEEPA.
3. La evaluación periódica de los resultados alcanzados por el Programa de Manejo, de la cual deriva la posibilidad de la actualización y/o reformulación del mismo Programa, conforme a lo establecido en los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas.
4. La posibilidad de evaluar técnica, jurídica y administrativamente el desempeño de los instrumentos regulatorios antes mencionados de acuerdo a los resultados observados en el área. De dicha evaluación derivada la posibilidad de que la SEMARNAT proponga al titular del Ejecutivo Federal la modificación de una declaratoria de área natural protegida Federal, en términos del Artículo 62 de la LGEEPA y del 62 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Este escenario es necesario y suficiente para alcanzar los objetivos del establecimiento de las ANP descritas.

Mediante la correcta definición de la regulación se otorga certeza jurídica y seguridad a la política de protección, asegurando el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos, en beneficio de la sociedad, de conformidad con el artículo 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con lo que en términos generales, redundara en el adecuado manejo y toma de decisiones para los santuarios en comento.

Una vez establecidas las modificaciones al Decreto de 1986, se iniciarán los trabajos para la elaboración de los Programas de Manejo correspondientes conforme a lo previsto por los

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como Zonas de Reserva y Sitios de Refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acorde a los santuarios de tortuga marina.

ANEXO 1

artículos 65 y 66 de la LGEEPA y 72 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Con fundamento en el artículo OCTAVO del “Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de marzo de 2017, este no resulta aplicable a la propuesta regulatoria que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo de carácter general que emitirá el Titular del Ejecutivo Federal.